

figuras decorativas, se crearán otras mas antipáticas, se creará el testigo asalariado que por una ó dos pesetas testificará en los testamentos como los hombres buenos en los actos de conciliación ó los testigos presenciales en las actas de Registro civil de los cuales es público y sabido que no presencian nada, porqué ambas exigencias de la Ley pugnan con todas las realidades de la práctica, aunque no tanto, ni en forma tan odiosa, como en la disposición del Código civil que ahora nos ocupa.

Por estas consideraciones esta Cámara Agrícola

A V. E. atentamente suplica, que sin perjuicio de someter en su día á las Córtes la derogación del texto referido del Código civil en lo atañente á los dependientes y amanuenses del Notario autorizante en los testamentos, se sirva desde luego interpretar esta disposición ó dar las oportunas órdenes para que se interprete con arreglo al artículo 70 del Reglamento del Notariado, por lo menos en cuanto á su aplicación al Principado de Cataluña.

Así lo espera de la discreción y buen gobierno de V. E., á quien

Dios guarde muchos años.—Granollers, catorce de Agosto de mil novecientos dos.—*Salvador Dachs*.—*Federico Ros*, Sctrio.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. "